



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00328 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 180

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

El señor **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO** identificado con C.C. No. 76.333.268, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados con la lesión padecida el 11 de abril de 2012, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por perjuicios morales a favor del actor la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por daño a la salud a favor del actor la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y 195 del CPACA.

Que se ordene pagar los intereses sobre el valor de las condenas desde la

¹ Folios 65 a 90 cuaderno principal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00328 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta su efectivo cumplimiento.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

Que el señor CARLOS ARIEL CERTUCHE, se encuentra recluso en el EPCAMS POPAYÁN, identificado con el T.D 9879.

Se tiene constancia de conciliación prejudicial fracasada.

Los hechos en los cuales se generó la lesión del actor, ocurrieron el día 11 de abril de 2012, cuando guardias del INPEC, le dispararon un artefacto y le cayó una esquirla en el ojo derecho, debido a esto el interno solicitó tratamiento médico al INPEC, por medio de derechos de Petición, requerimientos, tutelas, desacato de tutelas, pero nunca le brindaron tratamiento al interno, quien cada día que pasaba presentaba deterioro en su ojo.

Las consecuencias de esta lesión, persisten en el tiempo, pues la falta de tratamiento oportuno, hicieron que tuviera consecuencias irreversibles y cada día se agravaron más hasta la actualidad.

Los hechos según manifiesta el interno, ocurrieron dentro de las instalaciones del EPCAMS, por consiguiente, fueron el INPEC y la empresa que contrata con la entidad en salud, quienes omitieron el deber de darle al interno el tratamiento oportuno que él requería.

Manifiesta que el INPEC, tiene la obligación de prestarle el servicio de salud a cada uno de los internos, a través de la empresa prestadora del servicio con la cual contrate la entidad del estado, en este caso CAPRECOOM, la cual nunca le prestó atención a la lesión del interno.

Reitera que tanto el INPEC como CAPRECOOM, no le prestaron la debida atención al interno.

2. Contestación de la demanda

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, refiriéndose a los hechos que sustentan la demanda. Expone concepto médico de la patología indicada en la demanda y con base en el mismo indica que no se pueden determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se pretende derivar una falla en el servicio,

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00328 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

lo anterior debido a que según el concepto medico aportado, la enfermedad que padece el interno, se puede originar por otras causas diferentes a las que se manifiestan en la demanda.

Afirmar la inexistencia del hecho demandado, y recurre a la minuta del Pabellón Once, del día 11 de abril de 2012, en que no se observa anotaciones frente a actos de indisciplina, que hayan puesto en peligro la integridad de los internos reclusos en ese patio, ni tampoco hay registro en los cuales se deje constancia, del ingreso de unidades de guardia para mantener el orden en el pabellón. Igualmente indica que no hay anotación alguna en la minuta de sanidad referente al día 11 de abril de 2012, que indique que el interno recibiera atención medica ni que fuera necesario remitirlo a un centro hospitalario.

Manifiesta que el INPEC, no puede prestar el servicio de salud a los internos, que esa tarea la tenía en su momento CAPRECOM, que la entidad demandada solo se podía limitar a trasladar a los internos a los centros hospitalarios cuando esto fuera necesario, cumpliendo con las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que como se puede evidenciar en los cumplimientos de los diferentes requerimientos en cuanto a las tutelas instauradas por el demandante.

Propuso las excepciones de fondo de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, debido a que los hechos d la demanda, no son atribuibles al INPEC. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, debido a que los hechos no guardan relación con las funciones otorgadas al INPEC. –INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar permiten deducir que la presunta falla no existió. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD debido a que el hecho dañoso no existió, ya que hubo falta de cuidado personal de su propia salud por parte del demandante. GENERICA E INOMINADA.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 19 de agosto de 2015², por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2015 fue inadmitida³, se presentó subsanación de la demanda y mediante auto de fecha 1 de febrero de 2016 fue admitida⁴se notificó en legal forma⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a

²Folio 93 cuaderno principal I.

³Folio 95 cuaderno principal I.

⁴Folios 102-103 cuaderno principal I.

⁵Folios 108-109cuaderno principal I.

cabo el día 4 de abril de 2018, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 19 de noviembre de 2018, y 30 de abril de 2019 en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandada (folios. 201-205 cđno ppal 2.)

Expone las causales en las cuales se puede amparar el Estado para que sea exonerado de la responsabilidad en una presunta falla en el servicio. Manifiesta que, para el caso en concreto, no se logró demostrar que el interno sufrió una lesión para la fecha que determina la parte actora, ya que no reposa ningún registro de la lesión del señor CRISTIAN ARIEL CERTUCHE.

Establece que la parte actora no pudo demostrar, el nexos causal entre las lesiones y la falla en el servicio. Debido a que la parte demandante no demostró el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC, ni de incumplir las normas que regulan el servicio carcelario.

Concluye que, al no haberse demostrado la falla en el servicio por parte del INPEC, no se le puede atribuir ningún deber de indemnizar máxime, cuando las circunstancias que motivan la demanda, provienen de su propio actuar o hechos inexistentes.

Solicita desestimar todas las pretensiones de la Demanda.

4.2. De la parte demandante (folios 212-215Cđno. Ppal 2.)

Solicita que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por el daño ocasionado al señor CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO. Hace recuento de las actuaciones realizadas en el proceso y argumenta que la lesión padecida por el actor, se ha venido agravando con el pasar del tiempo, por lo cual solicita que se condene a la entidad demanda por falla en el servicio.

Manifiesta que la entidad demandada adquiere una obligación de resultado y no de medios, respecto al personal interno, que es entregado en buenas condiciones de salud, condición que debe mantener, hasta que recupere su libertad, por lo que se puede concluir que hubo una falla en la protección

“(…) la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio

En consecuencia:

La caducidad es el fenómeno jurídico procesal a través del cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, convirtiéndose en una carga procesal; no concede derechos subjetivos, por el contrario, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Es una figura de orden público, por lo que resulta irrenunciable y se puede declarar de oficio”.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

1. Presupuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

No se pronunció en esta etapa del proceso.

5. Concepto del Ministerio Público.

Manifiesta que, según la jurisprudencia del H. Consejo De Estado, el régimen aplicable al caso es el régimen objetivo, ya que el Estado debe velar por la integridad personal de las personas privadas de la libertad, y devolverlas en las mismas condiciones que habían ingresado, de tal manera que, si no sucedía de esta manera, el Estado estaba en la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados. Manifiesta que es deber del Estado, procurar la atención en salud de quien se encuentra privado de la libertad, en las mismas condiciones que las personas de quien no se encuentra privado de la libertad, situación que motivo la presente Demanda, en virtud de que el INPEC no brindó la atención en salud que requerirá el Demandante.

del detenido por parte del INPEC.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00328 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”¹⁰

Respecto de caducidad y los efectos perjudiciales del daño el Consejo de Estado aclaró¹¹:

“..Una sanción para las partes que no impulsan el litigio dentro del plazo fijado y que, por ende, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En el caso concreto de la acción de reparación directa, el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 –vigente al momento de la ocurrencia de los hechos–, estableció que el término para incoarla es de dos (2) años “contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”.

15.1. Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se ha afirmado en múltiples oportunidades, “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”⁶⁸, es jurisprudencia consolidada de la Corporación que en los casos en los cuales la generación o la manifestación del mismo no coincide con el momento en que se produjo el hecho causante, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la existencia o de la manifestación fáctica de aquél⁶⁹. Sin embargo, en consonancia con la razón de ser de dicho término, la misma Corporación ha fijado reglas claras para la determinación del momento a partir del cual debe empezar a computarse⁷⁰.

15.2. En efecto, en estos casos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, **sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁷¹, esto es, desde que la víctima lo conoció o debió conocerlo⁷², teniendo buen cuidado de distinguirlo de sus efectos perjudiciales en tanto que “el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás”⁷³**

Tal como se expuso anteriormente, la parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC por los perjuicios, ocasionados con la lesión padecida el 11 de abril de 2012, al impactarle en su ojo derecho, una esquirla, de un artefacto lanzado por guardias del INPEC, mientras él estaba recluido en el EPCAMS de la ciudad de Popayán.

Lo anterior, en el entendido que el INPEC no le brindó la atención médica que requería, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, y que con el pasar del tiempo, las consecuencias del daño, se fueron complicando y

¹⁰Ibid.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera subsección B, Consejo en Ponente: Ponente Rojas Betancourt, Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No. 270012331000200000000-00-01

agravando.

En la demanda se dice que los hechos ocurrieron el día 11 de abril de 2012. No obstante de las pruebas que se aportaron en el proceso, el Despacho establece lo siguiente:

-El señor CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO, por cuenta de la lesión que padeció en su ojo derecho, interpuso acción de tutela en contra del INPEC, en la cual manifestó haber sufrido la lesión aproximadamente 7 meses atrás cuando le lanzaron gas lacrimógeno, lo que le ocasionó que una esquirla le afectara su ojo.¹²

Dicha acción constitucional le correspondió en reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, bajo el radicado 2012-00059, judicialura que mediante fallo del 11 de abril de 2012, tuteló su derecho a la salud, a la vida digna y ordenó al INPEC, realizaran todas las gestiones tendientes a brindarle atención medica al señor Certuche Guerrero.

El 25 de abril de 2012, interpuso acción de desacato al considerar que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo tutelar¹³

Del escrito en el cual solicita se abra incidente de desacato tiene fecha de recibido el mismo 25 de abril de 2012 y en este informa que desde hace 7 meses aproximadamente no ha tenido ninguna clase de atención médica.¹⁴

Según oficio dirigido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el actor es atendido el 28 de febrero de 2012, por visión borrosa y es diagnosticado Pterigio Nasal bilateral y queratitis traumática, diagnostico que se reitera el día 26 de abril de 2012.¹⁵

En historia clínica a nombre del señor Cristian Ariel Guerrero del 04 de mayo de 2012, se consigna:

Consulta el 28 de febrero de 2012, consulta por visión borrosa con diagnóstico de pterigio nasal bilateral y queratitis traumática y se remite donde el oftalmólogo¹⁶.

Como se observa del legajo probatorio señor Certuche Guerrero con posterioridad al sufrir la lesión es atendido por el médico general el día 28 de

¹² Folio 26 del cuaderno de pruebas y 59 del cuaderno principal.
¹³ Folio 4 del cuaderno principal.
¹⁴ Folio 3 del cuaderno principal.
¹⁵ Folio 10 y 12 del cuaderno principal.
¹⁶ Folio 59 del cuaderno de pruebas.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00328 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

febrero de 2012, quien diagnostica Queratitis traumática y pteregio nasal bilateral. En el mes de marzo del mismo año, el actor interpone una acción de tutela la cual es fallada a su favor el 11 de abril de 2014 por parte del Juzgado Tercero Administrativo.

En consecuencia se concluye que el daño se originó en forma previa al 12 de febrero de 2012 y que el demandante conoció las secuelas que ocasionó el trauma en la data en que fue llevado al área de sanidad y se le dio un diagnóstico.

Por tanto la presunta omisión que endilga al INPEC en no haberle suministrado un tratamiento respecto del cual endilga las secuelas en su estado de salud visual, se configuró o fue evidente para la víctima al menos desde el mes de marzo año de 2012, época en que se vio abocado al interponer una acción de tutela por falta del servicio de salud.

Bajo este orden de ideas, esta Judicatura, analiza que desde el mes de marzo 2012 hasta el 29 de enero de 2015, fecha en que se interpuso la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación¹⁷, trascurrieron más de dos años, sin que sea posible pretender extender el termino de caducidad, porque los efectos de la presunta inacción se extiendan en el tiempo, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás.

En consecuencia, de oficio se declarará probada la excepción de caducidad.

3. Condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

III. DECISIÓN

¹⁷ Folio 99 del cuaderno

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00328 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

SEGUNDO.- En consecuencia NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO**, identificado con C.C. No. 76.333.268, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas.

TERCERO.-Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.